CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 13:10:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 14:18:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 13:39:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 02:07:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 11:51:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**Casación fundada. Por oscilación entre nulidad formal e insuficiencia probatoria.**

Se advierte entonces que los argumentos de la sentencia de vista oscilan entre ambas hipótesis; sin embargo, lo llamativo es que no se decanta por ninguna de ellas, utilizando la primera cuando cuestiona la acusación y la segunda para descalificar las pruebas, concluyendo en una absolución, bajo premisas que se niegan mutuamente en contradicción. Pues en el caso de autos, afirma a la vez: i) que no hubo imputación concreta sobre el tiempo y espacio de los hechos; y ii) que hubo valoración de la prueba actuada, la cual resultó insuficiente para acreditar esos mismos hechos "más allá de toda duda razonable".

Ambas afirmaciones no pueden ser simultáneamente verdaderas, si la imputación era formalmente defectuosa por indeterminación del fáctico y en el tiempo, entonces el cauce procesal correcto era la nulidad, no el pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal mediante absolución; y si, en cambio, se valoró la prueba de fondo —como efectivamente hizo el Colegiado superior al analizar la pericia psicológica, el certificado médico legal, las declaraciones de la menor y las testigos de referencia—, ello supone que la propia Sala reconoció la existencia de una imputación concreta idónea para ser confrontada probatoriamente, contradiciendo su propia premisa inicial.

# SENTENCIA DE CASACIÓN

## Sala Penal Permanente

## Recurso de Casación n.° 3415-2022/Selva Central

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público (foja 182, cuaderno de debate) contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 166, cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Merced, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revocó** la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintidós, reformándola **absolvió** a WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA de la acusación que lo consideró autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, tocamientos indebidos (artículo 176-A, último párrafo concordante con último párrafo del artículo 173 del Código Penal) en agravio de M[1]; e **infundado** el pago de una reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

# FUNDAMENTOS DE HECHO

[1] Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 009-2023-MIMP.

## § I. Procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** El Ministerio Público acusó (foja 2, cuaderno de debate) a WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor (artículo 176-A, último párrafo concordante con último párrafo del artículo 173 del Código penal), en agravio de M[2] y solicitó diez años de pena privativa de libertad, con una reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 8, cuaderno de debate), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició el veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 45, cuaderno de debate) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el catorce de junio de dos mil veintidós (foja 71, cuaderno de debates), según actas.

**Segundo**. El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

> **circunstancia precedente**: el imputado WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA, conviviente de Edith Salazar Valverde, Edith hermana de Rosario Salazar Valverde, Rosario madre de la menor agraviada de iniciales M; y Walter Luis Olivares Cajahuaringa, vive desde el año dos mil dos en la Av. Perú, Pampa del Carmen, entrada de Bacardis, cerca de la UPLA, la Merced, Chanchamayo, conoce a la menor agraviada desde cuando esta contaba con tres años de edad, porque fue a vivir a la casa de su conviviente Pampa del Carmen, costado de la UPLA, existiendo confianza entre la menor y el imputado por que este viene a ser tío de la menor agraviada. Ante las peleas y separación de Rosario y el padre de la menor agraviada estos fueron a vivir junto con el imputado Pampa del Carmen cerca de la UPLA.
> **circunstancias concomitantes**: se atribuye a WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA, tío de la menor agraviada, quien con amenazas, ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas como vagina y senos, a la menor de iniciales M[3]; siendo estos actos de tocamientos en forma continua, desde cuando la menor contaba con cinco años de edad (dos mil siete), seis años de edad (dos mil ocho), en circunstancias que fueron a vivir a la casa de su abuela, Av. Peru s/n Pampa del Carmen, Chanchamayo, cerca de la UPLA, cuando estaban jugando con sus primos a la escondida, se acerca el imputado, se esconde a su lado y comienza a manosearla amenazándola, que si dice algo, va a pasar algo malo, tu tía y yo nos vamos a separar y tus primos se van a quedar solos, le bajaba el short, el calzón y su mano rosaba por su parte intima vagina, senos, cintura, en otras veces le rosaba su parte intima vagina con su pene, en la mañana, tarde a cualquier hora, siendo así de forma continua, a los once o doce años de edad, en otra oportunidad cuando su madre Rosario salió hacer compras, el imputado agarró a la menor, la llevó a su cama, le manoseaba su vagina estaba con short y polo color rosado, le sobaba su parte íntima, rosaba su vagina con su pene, cuando contaba la menor con 11 a 12 años de edad, seguía pasando lo mismo, en el mismo lugar casa cerca de la UPLA, siendo la última vez cuando su tío Walter, su conviviente y sus hijos se van a la ciudad de Arequipa y Rosario Madre de la menor la lleva a Pampa del Carmen para despedir a sus familiares, allí Walter el investigado la toma de la mano, le tapa

[2] Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.
[3] Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

> la boca, la lleva hacia atrás de la casa, le bajó su pantalón pegado, rosó su vagina con su pene, y al estar rosando, su tía le llamó y le dijo Walter ya has alistado las cosas, durante este tiempo siempre le amenazaba con separarse de su tía y que su primos se van a quedar solos, le ofrecía golosinas, chupetín, chisito, gaseosa, golosinas que no fueron aceptados por la agraviada.
> **circunstancias posteriores:** afectando en su vida a la menor agraviada porque ya no tenía sentido su vida desde que pasó estos hechos tenía ganas de escaparse, querer matarse, no quería vivir porque no sabía a quien contarle, se tomaba pastillas a los dieciséis años, porque también pasó con su hermanita menor y el imputado.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central decidió condenarlo por los cargos imputados a diez años de pena privativa de libertad (foja 76, cuaderno de debate). Posteriormente, apeló dicha decisión (foja 126, cuaderno de debate) y se emitió la sentencia de vista (foja 166, cuaderno de debate), que revocó la sentencia condenatoria y reformándolo absolvió a Walter Luis Olivares Cajahuaringa.

**Tercero.** Ante la decisión del Tribunal de apelación, el Ministerio Público promovió recurso de casación (foja 182, cuaderno de debate), y la Sala de Apelaciones resolvió, conceder el recurso de casación y elevarlo a la Corte Suprema.

### § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** Conforme al artículo 430.6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se procedió al trámite respectivo, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 4 del artículo 429 del CPP (foja 112 del cuaderno supremo).

**Quinto.** A continuación, se expidió el decreto del dieciocho de junio de dos mil veintiséis (foja 120, del cuaderno supremo), que señaló el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 121 del cuaderno supremo).

**Sexto.** Llevada a cabo la audiencia privada de casación. Se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** De conformidad con lo establecido en la resolución obrante a foja 112 del cuaderno supremo, mediante la cual se concedió el recurso de casación, se delimitó el objeto del pronunciamiento supremo al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP. El

motivo casacional planteado por el recurrente radica en determinar si se vulneró los principios de razón suficiente y de no contradicción entre las premisas establecidas y la conclusión arribada por el tribunal de apelación para absolver al procesado WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA.

## ❖ ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

**Octavo**. En ese sentido se tiene que, posterior a la sentencia condenatoria, en el recurso de apelación de WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA se precisó en concreto una revocatoria de la sentencia de primera instancia condenatoria por indebida valoración de la prueba y alternativamente la nulidad de la sentencia de primera instancia por afectación del principio de motivación, legalidad e imparcialidad (foja 167, cuaderno de debate).

**Noveno.** Examinada la sentencia de vista, se tiene que el *Ad quem* resolvió de la siguiente manera:

> **11. En el presente caso** si bien es cierto, que se evidencia una causal de nulidad, también es cierto que, debe analizarse la suficiencia de la carga probatoria respecto a la imputación concreta, pues, no se trata de repetir el juicio si estamos frente a una insuficiente carga probatoria respecto a la imputación, cuyo resultado va a ser evidentemente absolutorio; y en el presente caso se tiene que la sindicación de la menor no tiene corroboración periférica, dado que, las testigos de referencia no aportan información corroborativa respecto a los hechos que han tomado conocimiento por versión de la menor; el certificado médico legal, resulta inútil para la acreditación de los hechos materia de imputación, dado que la data no puede ser materia de valoración, sino las conclusiones. La pericia psicológica está inconclusa y no permite establecer si hay o no indicadores de afectación emocional como consecuencia de haber sido expuesta la menor a actos de connotación sexual, como son los tocamientos indebidos, las documentales como el acta de denuncia sólo acredita la noticia criminal, más no la corroboración del hecho delictivo, la partida de nacimiento acredita la edad de la menor. **12. El artículo** 176-A del CP señala taxativamente que el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° del CP, realiza sobre un menor de catorce años tocamientos, y en el presente caso, se advierte la imputación está referida a diferentes fechas cuando la menor contaba con cinco, seis, once a doce años y cuando, sin embargo no se establece de forma fehaciente el tiempo y el espacio en que habrían ocurrido los hechos, más aún, si el Ministerio Público no ha presentado prueba indiciaria para reconstruir los diversos sucesos delictivos ocurridos en tiempos distintos. La prueba actuada resulta absolutamente insuficiente para establecer la realidad del delito en un tiempo determinado. **13. La información** fáctica introducida por la menor agraviada y por las testigos de referencia no tiene corroboración periférica respecto o la exigencia normativa contenida en el tipo penal, es decir, que el acusado sin propósito de acceso carnal realiza tocamientos, en un determinado espacio y tiempo, es decir, cuando la menor contaba con cinco años de edad, cuando contaba con seis años de edad, cuando contaba entre 11 y 12 años de edad, por tanto, dicho información fáctica introducida por los órganos de prueba no puede ser subsanada a través de una nulidad de actuados, ya que no es un tema de

> valoración sino de imputación concreta. **14. Consecuentemente,** dado que, en este tipo de delitos clandestinos, la prueba gira en torno a la declaración del único testigo que resulta ser la propia agraviada, cada proposición táctica relatada por ésta debe tener su corroboración probatoria de forma independiente y fehaciente, y en el caso de autos, no se tiene prueba que determine la corroboración de la imputación respecto a las proposiciones tácticas señaladas en la imputación concreta y la incongruencia de la declaración de la menor con el elemento subjetivo de trascendencia interna que se exige del acusado para lo consumación del tipo penal de tocamientos indebidos, por lo que, nos encontraríamos frente a la figura de insuficiencia probatoria que determina la absolución de los cargos formulados por el Ministerio Público. **(literal)**

∞ El Tribunal Superior sustento su decisión revocatoria en dos líneas argumentales.

**9.1.** Por un lado, el considerando 12 y 13 "*no se establece de forma fehaciente el tiempo y el espacio en que habrían ocurrido los hechos*" y que la información fáctica introducida por la menor "*no puede ser subsanada a través de una nulidad de actuados, ya que no es un tema de valoración sino de imputación concreta*". Dicho argumento, en rigor nos conduciría a la validez formal de la acusación fiscal con un defecto estructural y una eventual declaración de nulidad. Pues, presupone que la acusación era abstracta, imprecisa o genérica.

**9.2.** Por otro lado, se tiene que los considerandos 11 y 12 señala que "*si estamos frente a una insuficiente carga probatoria respecto a la imputación cuyo resultado va a ser evidentemente absolutorio*", "*la prueba actuada resulta absolutamente insuficiente para establecer la realidad del delito*". Lo que presupone necesariamente que la imputación sí fue concreta y válida, sometida a valoración probatoria; teniendo como resultado ser insuficiente para alcanzar un estándar de prueba más allá de toda duda razonable para condenar.

**Décimo.** Se advierte entonces que los argumentos de la sentencia de vista oscilan entre ambas hipótesis; sin embargo, lo llamativo es que no se decanta por ninguna de ellas, utilizando la primera cuando cuestiona la acusación y la segunda para descalificar las pruebas, concluyendo en una absolución, bajo premisas que se niegan mutuamente en contradicción. Pues en el caso de autos, afirma a la vez: i) que no hubo imputación concreta sobre el tiempo y espacio de los hechos; y ii) que hubo valoración de la prueba actuada, la cual resultó insuficiente para acreditar esos mismos hechos "más allá de toda duda razonable".

∞ Ambas afirmaciones no pueden ser simultáneamente verdaderas, si la imputación era formalmente defectuosa por indeterminación del fáctico y en el tiempo, entonces el cauce procesal correcto era la nulidad, no el pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal mediante absolución; y si, en cambio, se valoró la prueba de fondo —como efectivamente hizo el Colegiado superior al analizar la pericia psicológica, el certificado médico legal, las declaraciones de la menor y las testigos de referencia—, ello supone que la propia Sala reconoció la

existencia de una imputación concreta idónea para ser confrontada probatoriamente, contradiciendo su propia premisa inicial.

**Undécimo.** Esta oscilación del Colegiado Superior entre ambos fundamentos sin decantarse por uno de ellos expresamente, hace que se oculte cual es la *ratio decidendi* en la resolución, lo que impide el control casacional de identificar con certeza la premisa que sostiene el fallo. Vulneró, en consecuencia, lo garantía de motivación, en concreto el principio de razón suficiente. No justificó la razón concreta de la absolución.

∞ Adicionalmente, de los considerandos 6 al 11 de la sentencia de vista, también es observable que si bien el Colegiado Superior invoca el artículo 158 del CPP y la Casación n° 1179-2017/Sullana, sobre la fiabilidad del testimonio. **No explica y no aplica** a cada uno de los elementos de prueba actuados en primera instancia para desvirtuarlos, como la persistencia en la incriminación de la menor, conforme al Acuerdo Plenario n°02-2005/CJ-116, corroborado con la entrevista única en Cámara *Gesell*, del examen médico legal n° 000841-IS (donde se señaló: himen con orla, con borde libre sinuoso, con desgarros antiguos e incompletos, por fricción traumática antigua, foja 117, cuaderno de debate), solo descalificando la data.

∞ Y tampoco explica por qué la inconclusión de la última sesión de la pericia psicológica afectó el protocolo de pericia n°839-2020-PSC y n°840-2020-PSC., si de los relatos contenidos en ellos se advierte que inclusive la menor como consecuencia de la agresión sexual, llegó al extremo de pretender suicidarse tomando se pastillas (página 41, de la sentencia de primera instancia).

∞ Las declaraciones de los testigos de referencia de la madre y la abuela (Rosario y Yolanda; a quienes reveló los hechos), limitándose a afirmar genéricamente la ausencia de "corroboración periférica" sin desvirtuar, punto por punto, el razonamiento explícito y pormenorizado que sobre las *garantías de certeza* (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia) había desarrollado extensamente el Juzgado de primera instancia. Ello constituye otro defecto de motivación, al no confrontar argumentativamente las razones del *A quo* con las propias.

**Duodécimo.** Por consiguiente, corresponde amparar el presente recurso casatorio, en tanto que, al haberse incurrido en vicios dentro del trámite de la segunda instancia, se deberá casar la sentencia de vista cuestionada, declarar la nulidad del juicio de apelación y ordenar que —previa designación de un nuevo Colegiado Superior—, se realice un nuevo juicio de segunda instancia, y se cumpla con emitir una nueva sentencia de vista, teniendo en cuenta los fundamentos *ut supra*.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 182, cuaderno de debate) contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 166, cuaderno de debate), emitida por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Merced, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revocó** la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintidós, reformándola **absolvió** a WALTER LUIS OLIVARES CAJAHUARINGA de la acusación que lo consideró autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, tocamientos indebidos (artículo 176-A, último párrafo concordante con último párrafo del artículo 173 del Código Penal) en agravio de M[4]; e **infundado** el pago de una reparación civil. En consecuencia, **CASARON SENTENCIA DE VISTA**.

II. **ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones —previa designación de un nuevo Colegiado Superior—, lleve a cabo un nuevo juicio de apelación y emita la sentencia respectiva.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

**SS.**
**LUJÁN TÚPEZ**
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY
MELT/*jmelgar*

[4] Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.